

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie	Observaciones
Refugio de montaña «Félix Méndez».	Cestones del Río Seco, Capileira (Granada).	Acuerdo del Consejo de Ministros, quedó afecto al Ministerio de Cultura.	112,80 m ²	Prevista y no formalizada adscripción al CSD.
Refugio forestal «Elorrieta».	Vertiente sur de Sierra Nevada (Granada).	Propiedad del Estado, concesión administrativa.	125x80 m	-
Refugio forestal «Laguna del Caballo».	Vertiente sur de Sierra Nevada (Granada).	Propiedad del Estado, concesión administrativa.	50x25 m	-

20654 REAL DECRETO 993/1992, de 31 de julio, sobre traspasos a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, en relación con los transportes por carretera y por cable.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), delega en las Comunidades Autónomas facultades del Estado en materia de transportes por carretera y por cable, disponiendo en su artículo 18.2 la supresión de los órganos de gestión específica del transporte terrestre que pudieran existir dentro de la Administración Periférica del Estado, excepto, en su caso, en las provincias fronterizas con Estados extranjeros en la medida necesaria para realizar las funciones administrativas precisas en relación con el transporte internacional.

En consecuencia, a tenor de lo establecido en el artículo 18.1 de la aludida Ley Orgánica 5/1987, deberán ser traspasados a las Comunidades Autónomas correspondientes los medios personales, patrimoniales y presupuestarios afectos a las facultades delegadas, por los procedimientos establecidos en los Estatutos de Autonomía.

Por todo ello, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, adoptó, en su reunión plenaria del día 16 de julio de 1992, el oportuno Acuerdo que, con sus relaciones anexas se aprueba mediante el presente Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo adoptado el día 16 de julio de 1992 por la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de traspaso de medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), en relación con los transportes por carretera y cable.

Artículo 2.

En consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y condiciones que allí se especifican y en cuyas relaciones se consignan, debidamente identificados, los medios que se traspasan.

Artículo 3.

Los traspasos a que se refiere el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el propio Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de los actos administrativos que produzca el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número tres, serán dados de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, los certificados de retención de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley 31/1991,

de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Barcelona, a 31 de julio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

ANEXO

Don Antonio Bueno Rodríguez y don Jaume Matas Palou, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares,

CERTIFICAN

Que en la sesión plenaria de la Comisión celebrada el día 16 de julio de 1992 se adoptó el acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), en relación con los transportes por carretera y cable, en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a las normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución Española, en su artículo 150.2, establece que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares atribuye a ésta en su artículo 16 las competencias que mediante Ley Orgánica le sean delegadas por el Estado.

La Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 31), regula la delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable. Su artículo 18 dispone concretamente que por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias se determinarán, en la forma reglamentariamente establecida, los medios personales, presupuestarios y patrimoniales que han de ponerse a disposición de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las funciones delegadas.

Los medios personales, presupuestarios y patrimoniales, objeto de traspaso, serán aquellos correspondientes a la Administración periférica del Estado que, hasta el momento de la delegación, estuvieran específicamente destinados a la gestión de los transportes terrestres por carretera y por cable.

Los medios a traspasar son los que integran la totalidad de los servicios mencionados, ya que por mandato de la Ley deben quedar suprimidos todos los órganos periféricos de gestión específica del transporte terrestre, con la sola excepción de aquellos radicados en provincias limítrofes con Estados extranjeros, que sean necesarios para realizar las funciones administrativas que corresponden al Estado en relación con el transporte internacional.

Las funciones que asume la Comunidad Autónoma, las que se reserva la Administración del Estado y aquellas en las que han de concurrir ambas Administraciones son las que se especifican en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, antes citada.

B) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.*

Para el ejercicio de las funciones delegadas y localización de los servicios objeto de traspaso se traspasan los bienes, derechos y obligaciones que se detallan en la relación adjunta número 1. Estos traspasos se formalizan de acuerdo con lo establecido en la disposición

transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones aplicables.

En el plazo de un mes desde la aprobación de este acuerdo por el Gobierno, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipo y material inventariable.

C) Personal que se traspasa.

El personal que se traspasa es el que se detalla en la relación adjunta número 2 con indicación del cuerpo o escala al que están adscritos o asimilados, número de registro, puesto de trabajo y retribuciones básicas y complementarias, de acuerdo todo ello con lo que consta en sus expedientes personales.

Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3), y demás normas aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa una vez que el Gobierno apruebe el presente Acuerdo y se promulgue mediante Real Decreto. Asimismo se remitirá a los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma una copia certificada de los expedientes del personal transferido, así como las certificaciones de haberes correspondientes al ejercicio 1992.

El régimen del personal traspasado será el establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública («Boletín Oficial del Estado» del 3), y demás normas aplicables.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan, dotados presupuestariamente, son los que se detallan en la relación adjunta número 3 con la indicación del nivel orgánico y dotación presupuestaria correspondiente.

E) Valoración definitiva del coste de los servicios traspasados.

1. La valoración definitiva del coste efectivo que, en pesetas de 1990, corresponde a los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma se eleva a 7.596.987 pesetas.

2. La financiación, en pesetas de 1992, que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan se detalla en la relación número 4.

3. El coste efectivo, que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 4, se financiará de la siguiente forma:

Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los

ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio, a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización, en su caso, al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación, que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

F) Inventario de la documentación administrativa relativa a los servicios traspasados.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se apruebe este Acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1958/1983, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

G) Fecha de efectividad de los traspasos.

El traspaso de funciones y servicios con sus medios, objeto del presente Acuerdo, tendrá efectividad el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y para que conste expedimos la presente certificación en Madrid, a 20 de julio de 1992.—Los Secretarios de la Comisión Mixta, Antonio Bueno Rodríguez y Jaume Matas Palou.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Relación número 1

INVENTARIO DE BIENES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Inmuebles

Localidad	Dirección	Régimen jurídico	Superficie m ²	Importe anual Pesetas
Palma de Mallorca.	de Plaza de España (FEVE).	Arrendamiento.	48	864.000

Relación número 2

PERSONAL FUNCIONARIO

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala	Número de Registro	Situación Administración	Puesto de trabajo	Retribuciones 1992		Total anual
					Básicas	Complementarias	
Sánchez Rodríguez, Javier	Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos	A010P2160	Activo	Jefe Provincia T. T., nivel 25, categoría B.	2.324.280	2.133.660(1)	4.457.940
Moragues de Ayala, Antonia	General Auxiliar	A03PG23719	Activo	Jefe Negociado, nivel 14.	1.218.672	563.628	1.782.300
Planas Planas, Antonio	General Auxiliar	A41PG00526	Activo	Auxiliar Oficina, nivel 9.	1.128.708	410.556	1.539.264
Total					4.671.660	3.107.844	7.779.504

(1) 517.272 pesetas/anales corresponden al complemento de productividad.

Relación número 3

Vacantes

Puesto de trabajo	Retribuciones 1992		Total anual
	Básicas	Complementarias	
Auxiliar Oficina nivel 9	1.008.756	410.556	1.419.312
Total	1.008.756	410.556	1.419.312

Relación número 4

SECCIÓN 23. VALORACIÓN DEL COSTE DE LOS SERVICIOS TRASPASADOS (EN PESETAS 1992)

Pesetas

Servicio 01

Capítulo I: Gastos de personal:		
Concepto 120: Retribuciones básicas de funcionarios		5.680.416
Concepto 121: Retribuciones complementarias funcionarios		3.537.360
Total capítulo I		9.217.776

Servicio 01

Capítulo II: Gastos en bienes corrientes y servicios:

Concepto 202: Arrendamientos	864.000
Concepto 220: Material de oficina	445.000
Concepto 221: Suministros	95.000
Concepto 222: Comunicaciones	160.000

Servicio 05

Concepto 230: Dietas	42.436
Concepto 231: Locomoción	106.090

Total capítulo II	1.712.526
Créditos afectados por el traspaso	10.930.242
A deducir:	
Recaudación estimada por tasas para el año 1992	1.867.036
Coste efectivo de la transferencia	9.063.206

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

20655 LEY 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

PREAMBULO

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, recogido en el artículo 43 de la Constitución, establece las bases de un modelo de ordenación sanitaria cuyo objetivo es la creación paulatina y progresiva de un Sistema Nacional de Salud, configurado por el conjunto de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, debidamente coordinados e integrados, en cada caso, por todos los Centros, servicios y establecimientos sanitarios de la propia Comunidad, Ayuntamientos o cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias, bajo la responsabilidad de la respectiva Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las competencias asumidas en sus Estatutos, y conforme a los criterios de universalización de la asistencia, racionalización de los recursos, concepción integral de la atención a la salud, coordinación y funcionamiento integrado de los servicios junto a la necesaria descentralización de la gestión de los mismos en áreas de salud como garantía de eficacia, sectorización de la asistencia sanitaria y participación comunitaria.

En el marco de este modelo sanitario, y en uso de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, contenidas en el artículo 11, apartado g), de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, la presente Ley tiene por objeto la creación del Servicio de Salud del Principado de Asturias con la finalidad de realizar las actividades sanitarias y gestionar los servicios sanitarios propios de la Administración del Principado de Asturias y los que le sean asignados en el momento en que se produzcan ampliaciones competenciales en esta materia y, en definitiva, con el objetivo final de proteger y mejorar el nivel de salud de la población, regulando, asimismo, distintos aspectos de la actividad en materia de sanidad e higiene cuya responsabilidad recae en las diferentes administraciones públicas.

Es ésta la actuación prudente y previsoramente que permitirá, en su momento, asumir adecuadamente la transferencia de competencias y medios de los servicios sanitarios asistenciales del Instituto Nacional de la Salud, estableciendo previamente el marco legal de su despliegue definitivo, el objeto de iniciar los sucesivos pasos de ajuste que, en un servicio tan delicado y que afecta de modo tan primordial a la inmensa mayoría de los asturianos, resulta imprescindible para evitar, ulteriormente, actuaciones bruscas y traumáticas, asegurando, con prudente correlación, la asimilación paulatina de sus efectivos y recursos con los propios de la Comunidad Autónoma, lo que redundará en una

adecuada integración y, por tanto, en beneficio de la población asturiana objeto de estos servicios.

En definitiva, la Ley configura un nuevo modelo a implantar de modo gradual y progresivo con el fin de asegurar plenamente el éxito de la reforma organizativa concebida por la Ley General de Sanidad, evitando cualquier improvisación y partiendo de las competencias sectoriales que en este momento ostenta la Comunidad Autónoma hasta llegar, en su momento, a la integración de todos los medios de acción sanitaria que operan en el ámbito territorial del Principado en un solo sistema, incardinado en el Servicio de Salud.

Desde el punto de vista organizativo, el Servicio de Salud del Principado de Asturias se configura de forma desconcentrada, con unos órganos centrales de dirección, gestión y participación y otros correspondientes a las áreas de salud concebidas como singulares demarcaciones territoriales adaptadas a las condiciones geográficas y de comunicaciones del Principado, con una dotación de recursos sanitarios de atención primaria y de atención especializada suficientes y adecuados para atender las necesidades de la población comprendida dentro de su respectivo territorio así como su régimen de funcionamiento y gestión, de participación ciudadana partiendo de la premisa de que son el eje fundamental para la organización de los servicios públicos sanitarios. A su vez, la Ley define y regula las zonas básicas de salud como demarcaciones geográficas y poblacionales, donde se desarrollan las actividades sanitarias de los Centros de Salud, concebidos como Centros integrales de atención primaria donde se realizan actividades orientadas a la promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud, tanto individual como colectiva.

La Ley regula, asimismo, la ordenación funcional de la atención sanitaria especializada, configurando un sistema sanitario mixto que, basado en el aprovechamiento de todos los recursos, sean públicos o privados, reconoce la especial importancia de la red hospitalaria del sector público de la Comunidad Autónoma, abriendo, no obstante, la posibilidad de que, junto a éstos, los Centros hospitalarios del sector privado pasen a integrarse en una red hospitalaria de utilización pública, previo concierto o convenio con el Servicio de Salud del Principado de Asturias, a fin de alcanzar una adecuada homogeneización de las prestaciones y una correcta utilización de los recursos humanos y materiales.

También determina la Ley las funciones que, en el marco de los planes y directrices sanitarios de la Comunidad Autónoma, corresponden a los Ayuntamientos.

Por otra parte, la Ley define el Plan de Salud como el instrumento principal de la planificación sanitaria en el cual se contemplarán las líneas directrices y de despliegue de las actividades, programas y recursos del sistema sanitario de Asturias.

Uno de los aspectos más novedosos de la presente Ley es la creación de la figura del Defensor de los Usuarios del Servicio de Salud del Principado de Asturias como órgano independiente de la Administración y de todo organismo o corporación singular, encargado de la defensa de los derechos de los usuarios de dichos servicios, reconocidos de forma expresa en la norma.

Esta figura es especialmente importante teniendo en cuenta que las actuaciones del sistema sanitario se producen en masa y por un gran contingente de personas, cuyo correcto hacer se estimula mediante el respeto a los derechos de los ciudadanos a quienes se sirve. El Defensor de los Usuarios, independiente de cualquier interés político, administrativo o corporativo, es una garantía de que ningún fin que no sea el del bien público, concretado en la atención adecuada y correcta al usuario en cada caso, pueda gozar de protección mayor en el sistema sanitario del Principado de Asturias.

Por último, habida cuenta de que la implantación del nuevo modelo deberá llevarse a cabo de un modo gradual y progresivo a fin de que se asegure el éxito de la reforma, la Ley en sus disposiciones transitorias contempla la conexión, mediante los oportunos convenios, de los distintos sistemas del Servicio de Salud hasta culminar en su efectiva constitución tras las transferencias.

TITULO PRIMERO

Disposiciones directivas

Artículo 1.º *Objeto.*—La presente Ley tiene por objeto la creación del Servicio de Salud del Principado de Asturias y la regulación de las actividades en materia de sanidad e higiene que sean responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, con el fin de hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, reconocido en el artículo 43 de la Constitución.

Art. 2.º *Alcance.*—1. La asistencia sanitaria pública dentro del territorio del Principado de Asturias se extenderá a todos los residentes en cualquiera de los Concejos de Asturias.

2. El acceso a prestaciones sanitarias se realizará en condiciones de igualdad efectiva.

3. El nivel de prestaciones y servicios sanitario-asistenciales en el Principado de Asturias será como mínimo el fijado en cada momento para los servicios sanitarios de la Seguridad Social.